



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101-107 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 933899313
FAX: 933899315
EMAIL:

Juicio verbal (250.2)

-

Materia: Juicio verbal tráfico

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Pagos por transferencia bancaria
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badalona

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Xavier Valcarce Santisteban
Abogado/a: Josep Tarradellas Garriga

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 266/2021

Magistrada: Fátima Peláez Rius

Badalona, 26 de julio de 2021

Vistos por Doña Fátima Peláez Rius, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal registrados con el núm. [REDACTED] de los asuntos de este Juzgado, en donde han intervenido como parte demandante **Don** [REDACTED] representado por el procurador Don Xavier Valcarce Santisteban y asistido por el letrado Don Josep Tarradellas Garriga y como parte demandada [REDACTED] representada por la procuradora Doña [REDACTED] y defendida por la letrada Doña [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por decreto de 12 de mayo de 2021 se acordaba la admisión a trámite de la demanda presentada por la parte actora antes reseñada en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho oportunos, se interesaba sentencia por la que se condene a la demandada al pago de 1.259,36 € más los intereses previstos en el artículo 20 de la LCS, con expresa condena en costas del procedimiento a la demandada.

Emplazada la demandada para contestar a la demanda presentó escrito en el que solicitaba que se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Segundo.- Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista quedando los autos conclusos para sentencia.





Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con fundamento en la responsabilidad extracontractual, también llamada culpa aquiliana, prevista en el artículo 1902 del CC y desarrollada en materia viaria por el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad y Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (en adelante, LRCySCVM), se reclama por el demandante, taxista de profesión, la cantidad de 1.259,36 euros en concepto de lucro cesante, o ganancias dejadas de percibir, durante los días laborables que no pudo trabajar como consecuencia del accidente en el que se vio implicado su vehículo Toyota Prius+ matrícula [REDACTED] del que fue responsable el vehículo Citroën Berlingo matrícula [REDACTED] asegurado en [REDACTED] contra quien dirige la demanda. Alega en apoyo de su pretensión que a consecuencia del accidente el vehículo tuvo daños materiales que hacían imposible continuar con la actividad habitual, por lo que tuvo que ser llevado al Taller [REDACTED] donde permaneció 20 días, desde el 7 de julio de 2020 al 27 de julio de 2020; que el actor no pudo ejercer su actividad durante 20 días; que según el calendario establecido por el Reglamento Metropolitano del Taxi procede descontar 6 días de descanso semanal durante el tiempo que el vehículo estuvo en el taller; que conforme el certificado del Institut Metropolità del Taxi para el Área Metropolitana de Barcelona de fecha 19 de diciembre de 2019 el precio por hora de recaudación bruta aplicable al servicio de taxi a razón de 8 horas diarias es de 23,15 euros, por lo que la cuantía a reclamar sería de 2.592,80 euros, si bien de conformidad con la jurisprudencia, esta suma debe rebajarse en un 30%, resultando un total de 1814,96 euros, descontándose 555,60 euros entregados a cuenta por la aseguradora, por lo que se reclaman 1.259,36 euros de lucro cesante; que tras reclamar extrajudicialmente por dos veces a la aseguradora, ésta realizó una oferta motivada por lucro cesante de 555,60 euros al considerar una paralización de 3 días; que se rechazó la cantidad ofertada como lucro, si bien se aceptó la suma ofrecida como pago a cuenta.

La aseguradora demandada que no cuestiona su responsabilidad, sostiene que el lucro cesante ya ha sido indemnizado, alegando en apoyo de su pretensión que el Sr. [REDACTED] permaneció de baja laboral desde el día del accidente (6 de julio de 2020) hasta el 15 de julio de 2020, es decir, 10 días, pretendiendo reclamar como lucro por un periodo de tiempo en que no pudo trabajar por estar de baja; que el artículo 143 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños contempla cómo debe cuantificarse el lucro cesante y la actora no lo ha cuantificado e en base a este artículo pues no ha cumplido con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 143 al ocultar que durante 10 días no pudo trabajar por estar de baja y haber sido indemnizado por dicha baja; que la actora sí que aplica el apartado 3 del artículo 143 al deducir prestaciones de carácter público que ha percibido por el mismo concepto; que la indemnización no se tendría que basar en los días que el vehículo estuvo en el taller sino en las horas que el taller mecánico precisó para repararlo habiendo ya sido indemnizado en la suma de 555,60 euros por las horas que fueron necesarias para reparar el vehículo; que cuando se pretende justificar el lucro cesante de un servicio como el taxi, es obligado realizar un juicio de probabilidad sobre las ganancias dejadas de obtener que debe efectuarse





sobre parámetros objetivos; que no es suficiente para acreditar el lucro cesante con el certificado del IMT pues el actor debió acudir a la acreditación fiscal de sus ingresos; que no procede la condena al pago de los intereses del artículo 20 de la LCS.

Segundo.- Como señala la SAP de Barcelona, Sección 11, de 27 de noviembre de 2018, recurso 802/2016, Roj: SAP B 12049/2018 ECLI: Es : APB 2018:12049:

Cuando se solicita por la privación de un bien dedicado a una actividad industrial durante un lapso de tiempo (como aquí, tanto la paralización de un vehículo que se utiliza para una regular actividad comercial, durante una reparación, como por la baja laboral de uno de los conductores que imposibilitaba la explotación de la actividad sin que nadie pudiera sustituirlo), por regla general ha de acudirse a medios de prueba indirectos, empleando criterios presuntivos (a diferencia del daño emergente, que precisa de pruebas directas), como juicios de probabilidades ("objetiva") teniendo en cuenta lo que lógicamente era de esperar según el curso normal de las cosas y las circunstancias del caso concreto (SSTS 21.11.1977, 31.5.1983, 7.6.1988 , 30.6.1993 , 19.1.2006); pero a medida que se reclame por períodos de tiempo más largos, es factible exigir un mayor rigor probatorio, pues la inactividad "deja huella", confrontando las ganancias obtenidas cuando el daño no existía, con los rendimientos posteriores (la STS 27.7.2006 distingue entre la valoración de la ganancia dejada de obtener en momentos anteriores a la interpelación judicial y la que se proyecta en el futuro). Siendo habitual aportar certificaciones emitidas por empresas de transportes o que pertenezcan al ramo en que se desarrolla la actividad del perjudicado (así, camiones o taxis), basadas en distintas órdenes ministeriales y normativa sectorial, que valoran los días de paralización, a las que, con carácter orientativo no vinculante, se les suele otorgar valor probatorio en conjunto con el resto de la prueba (generalmente, documental, como los libros de contabilidad o encargos reales, rendimientos o régimen fiscal y/o pericial), para deducir la cuantía del lucro , sin que el hecho de que disponga de otros camiones, con los que cubrir sus necesidades, exonere al causante del daño de la obligación de indemnizar. Y todo ello, con posibilidades de adoptar criterios moderadores (descuento de días festivos, reducción del tiempo de paralización "indispensable", no cómputo de "tiempos muertos" de espera del vehículo en el taller no imputables al responsable del daño o a la actividad renuente o culposa de la aseguradora, eliminación o moderación de los recargos contenidos en las Órdenes Ministeriales, informes periciales,...); claro, escapan del control del perjudicado las cuestiones de organización interna del taller de reparación, la disponibilidad, necesidad de piezas a reponer, existencia de reparaciones preferentes, el orden a observar en la atención de los clientes, etc..."

Siendo indiscutido que el demandante ejercía la profesión de taxista mediante el vehículo siniestrado y que la privación de su uso le ocasiona un perjuicio económico incuestionable, la cuestión en autos se reduce al quantum de la indemnización a la que tiene derecho.

Tercero.- Alega en primer lugar la aseguradora demandada que el actor pretende reclamar un lucro por un periodo de tiempo en que estuvo de baja laboral (10 días), periodo por el que fue indemnizado. Pues bien, no existe la duplicidad denunciada: la cantidad reconocida por lesiones indemniza el perjuicio sufrido como consecuencia del menoscabo físico que suponen las lesiones para la víctima del





accidente; el lucro cesante indemniza la pérdida de ingresos o las ganancias dejadas de obtener durante el período de curación de las lesiones. Así lo establece el artículo 143 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre a cuyo tenor:

1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

4. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos.”

Se indemnizan, por tanto, conceptos distintos.

Cuarto.- Tampoco puede prosperar la alegación de que no se han acreditado los requisitos legales que exige la Ley a los efectos indemnizatorios del lucro cesante derivado de las lesiones. Para el cálculo del importe de la indemnización, el actor acude al anuncio del Institut Metropolità del Taxi publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona que fija la recaudación bruta media/hora por taxista es de 23,15 euros/hora para el año 2019 (doc. 7 de la demanda). La jurisprudencia de esta Audiencia Provincial viene admitiendo que la determinación del lucro cesante, cuando el perjudicado es un taxista, se realice con arreglo a este anuncio del Institut Metropolità del Taxi en el que dicho organismo hace público el importe de la recaudación bruta media/hora por taxista al servicio del taxi obtenida por el estudio económico de aumento de tarifas para el año 2019, considerando que este documento sirve para acreditar los ingresos dejados de obtener por no poder desempeñar la actividad profesional de taxista. En el caso examinado, el demandante para el cálculo ha incluido únicamente los días laborables para su taxi (doc. 6 de la demanda) y ha descontado un 30 %. Teniendo en cuenta que el certificador gremial habla de rendimiento bruto y lo que busca el lucro cesante es resarcir las ganancias dejadas de percibir, y dichas ganancias remiten necesariamente al beneficio económico que reporta una actividad, y aquél únicamente puede obtenerse descontando los gastos asociados a ésta, aplicar un 30% para determinar el rendimiento neto de un taxi a esta juzgadora le parece un porcentaje razonable.





Asimismo la SAP de Barcelona, Sección 11 citada “la tributación fiscal no resulta útil porque el actor, profesional del taxi, la realiza por el régimen simplificado de módulos que no muestra los rendimientos reales del contribuyente” por lo que la documental aportada es suficiente para poder calcular el lucro cesante la cantidad reclamada.

Por todo lo expuesto, se considera que la forma de calcular el lucro cesante por el actor es correcta.

Quinto.-Por último, cuestiona la aseguradora demandada que el cálculo del lucro cesante se haya realizado teniendo en cuenta los días que el vehículo estuvo en el taller y no las horas que se tardó en repararlo.

En cuanto a los días de paralización, debe indicarse que se acompaña el peritaje realizado por ALLIANZ del que se desprende que de que el vehículo preciso de la sustitución de piezas y también de pintura y en el que se contemplan más horas de trabajo que las que 112 horas que contempla el actor (doc. 4 de la demanda demanda). Por otro lado, se acompaña el certificado del Taller [REDACTED] (doc. 5 de la demanda) del que resulta que el vehículo permaneció en el taller desde el día 7 de julio de 2019 al 27 de julio de enero de 2021, es decir, 20 días, si bien la actora reclama 14 días laborales. Con esta documental se considera acreditado que el vehículo necesitó más de tres días para ser reparado. Y ello porque el tiempo de estancia del vehículo en el taller se corresponde con el real tiempo que el vehículo estuvo en el taller de reparación, tal y como se desprende de la documental, sin que sea atendible la pretensión de la demandada de llevar a cabo un ajuste de lo que estima sería un tiempo racional de reparación (3 días), pues aun pudiendo ser el número de horas efectiva de trabajo las que dice la aseguradora, no es posible prescindir de los tiempos de secado, recepción de piezas y otros, en atención a la envergadura de la reparación, tomando en consideración las necesidades de organización del taller,

Por todo lo expuesto debe estimarse la demanda y condena a [REDACTED] a indemnizar al actor en concepto de lucro cesante en la suma de 1.259,36 euros.

Sexto.- Cuestiona la aseguradora la aplicación de los intereses previstos en el artículo 20 LCS.

En relación con la procedencia de la aplicación de los intereses del art. 20 LCS resulta que el art. 7 del Real Decreto-Legislativo 8/2004, en la redacción ofrecida por la ley 21/2007, de 11 de julio, dispone que en el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entiende acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, o si rechaza la reclamación deberá ofrece respuesta motivada. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber presentado oferta motivada de indemnización se devengarán intereses de demora. Por su parte el art. 9, también en la redacción ofrecida por la ley 21/2007, establece que si el asegurador incurre en mora la indemnización de daños y perjuicios debidos se regirá por lo dispuesto en el art. 20 LCS con la particularidad de que no se impondrán intereses por mora si el





asegurador acredita haber presentado al perjudicado oferta motivada de la indemnización conforme al art. 7 de la ley, pero la falta de devengo de dicho interés se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada, pero no respecto a la cantidad que no ha sido ofertada o no satisfecha o consignada.

En relación con los supuestos en que cabe acordar la no imposición de los intereses del art. 20 LCS, el apartado 8 de dicho precepto dispone que *"no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable"*.

La interpretación jurisprudencial sobre la exención del abono de los intereses del art. 20 LCS fundamentada en causa justificada es de un claro carácter restrictivo y así el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de abril de 2016 recuerda que *" Si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.8º LCS ,la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados [...]*.

En atención a esa jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica para integrar los presupuestos de la norma aplicada.

Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, el mero hecho de acudir al mismo constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar [...]. En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al perjudicado o asegurado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura [...].

Con carácter general, en fin, e invocando un modelo de conducta acrisolado, el propósito del artículo 20 LCS es sancionar la falta de pago de la indemnización, o de ofrecimiento de una indemnización adecuada, a partir del momento en que un ordenado asegurador, teniendo conocimiento del siniestro, la habría satisfecho u ofrecido. Siempre a salvo el derecho del asegurador de que se trate a cuestionar después o seguir cuestionando en juicio su obligación de pago y obtener, en su caso, la restitución de lo indebidamente satisfecho".

De esta forma, la existencia de un proceso en el que deba dilucidarse la procedencia de la condena de la aseguradora no es óbice a la aplicación de los intereses del art.





20 LCS. Todo ello sin que la consignación o el pago efectuado por la aseguradora conlleve que se impida a la misma oponerse a la reclamación formulada frente a ella, puesto que en el supuesto de que su oposición sea estimada tendrá derecho a recuperar la cantidad que abonó o consignó.

También resulta admitido que cuando no se discute ni la realidad del siniestro ni su cobertura y la duda se plantea respecto a la cuantía de la indemnización no se considera que concurra causa justificada para eximir del pago de los intereses de demora.

Por lo expuesto cabe concluir que la tramitación del procedimiento no exime a la aseguradora del abono de los intereses del art. 20 LCS.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC, las costas deben imponerse a la demandada al haber sido estimada íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando íntegramente demanda presentada por **Don** [REDACTED] debo condenar y condeno a [REDACTED] al pago de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (1.259,36 euros) con más los intereses del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente, y con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma y de conformidad con el artículo 455 de la LEC no cabe recurso alguno.

Así por ésta, mi Sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo

